

# BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

Jueves 16 de Julio de 1942

Se publica los Jueves

1355

4593

## PALACIO MUNICIPAL

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

## FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

## LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

## Ayuntamiento de Ceuta

### A V I S O

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

## Delegación del Gobierno en Ceuta

### JUNTA DE BENEFICENCIA

#### FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL

MES DE JUNIO DE 1942

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Americano en 30 de mayo último . . . . .	Ptas. 23.186'04
Parte de multas impuestas por la Delegación de Industrias . . . . .	» 12'50
Intereses Banco, primer semestre actual . . . . .	» 20'00
<b>Total . . . . .</b>	<b>Ptas. 23.218'54</b>

#### SALIDAS

Transferidas al Fondo de Protección Benéfico - Social de Melilla . . . . .	Ptas. 20.000'00
Gastos de dicha transferencia . . . . .	» 16'00 20.016'00
Existencia en esta fecha en la c/c. del Banco Hispano Americano de esta Plaza . . . . .	Ptas. 3.202'54

Ceuta 30 de Junio de 1942

El Secretario de la Junta,  
José Cabillas

Intervine:  
El Vocal-Interventor,  
M. Hernida

V.º B.º  
El Delegado-Presidente,  
Alcubilla

# DISPOSICIONES OFICIALES

4596

## Ministerio de Justicia

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

### REGLAMENTO ORGANICO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Artículo 1.º El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas estará integrado por dos Salas de Justicia de iguales atribuciones, constituida la Primera por tres Vocales propietarios y la Segunda por tres Vocales suplentes.

La Presidencia de cada Sala corresponderá al Vocal militar.

Si sólo uno de éstos perteneciera al Ejército de Tierra, éste, presidirá la Sala Segunda.

El Presidente del Tribunal podrá presidir cualquiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

La Sala Primera conocerá de los Recursos contra las resoluciones de los Tribunales Regionales dictadas en el periodo de subsistencia de estos Organismos y de los que se entablen contra las de las Audiencias Provinciales en materia de responsabilidad política.

La Sala Segunda, de los Recursos de revisión contra las resoluciones de los Organismos anteriores a la Ley de Responsabilidades Políticas, sin perjuicio de conocer de todos aquellos Recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale mediante el turno o proporción que se determine.

El Presidente, asesorado por el Vocal Magistrado propietario, y asistido por el Secretario general, resolverá las cuestiones gubernativas.

Por la Presidencia se designarán los Vocales que hayan de formar Sala única durante el verano.

El Tribunal tendrá un Secretario general, asistido por un Oficial de Sala.

Cada Sala tendrá un Secretario, que será nombrado entre los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales.

Tendrá también cada una de ellas, por lo menos, un Vicepresidente, que será Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

El Tribunal tendrá el personal Auxiliar y Subalterno que requieran sus funciones.

El Presidente formulará el proyecto de plantilla definitiva del personal, que someterá a la aprobación del Ministro de Justicia, conforme a lo establecido en la sexta disposición transitoria de la Ley.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarios se reputarán servidos en comisión continuando, por lo tanto, sus titulares ascendiendo en sus respectivos Escalafones y respetándoseles los destinos que ocupan en sus carreras, pudiendo simultanear el ejercicio de unos y otros cargos, siempre que radicaren en Madrid, lugar de la presidencia del Tribunal, anteponiendo, en todo caso, el servicio de éste, como preferente.

Tendrá el sueldo señalado o que se les señale en lo sucesivo, pudiendo percibir, además, los gastos de representación, indemnización o gratificación que se fijen.

Todos los miembros del Tribunal tendrán las incompatibilidades propias de sus profesiones respectivas, estándoles prohibido, en todo caso, el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales o Juzgados y la Administración del Estado.

Para el desempeño de sus funciones deberán prestar o haber prestado el correspondiente juramento ante el Tribunal Nacional.

Art. 2.º Serán facultades del Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas:

A) Presidir cualquiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

B) Pedir a los Tribunales Regionales, a las Audiencias y a los Jueces Instructores y Jueces civiles especiales y de la Primera Instancia cuantos antecedentes e informes estime necesarios.

C) Disponer sustitución de los Vocales propietarios por los suplentes cuando proceda.

D) Conferir a los Vocales y los demás funcionarios del Tribunal los encargos y comisiones que estime necesarios.

E) Conceder permisos y licencias al Vicepresidente, Vocales y funcionarios del Tribunal, siempre

que su duración no exceda de quince días en el Año Judicial.

La concesión de licencia por mayor tiempo será atribución del Ministro de Justicia, previo informe del Presidente.

F) Dirigirse al Ministro de Justicia, sometiendo cuantas observaciones y propuestas estime examinadas al mejor cumplimiento de la Ley.

G) Promover la Jurisdicción disciplinaria, dando cuenta al Ministro de Justicia, sobre los funcionarios pertenecientes al Tribunal, disponiendo la formación de expediente en los casos que lo estime necesario, y designando el Instructor del mismo, pasando al Ministerio de Justicia el expediente para la resolución definitiva.

Si estimare que procede el ejercicio de dicha jurisdicción contra algún Juez de Primera Instancia o de Instrucción o contra Magistrados de las Audiencias Provinciales en el conocimiento de los asuntos de responsabilidad política, se limitará a poner los hechos en el del Ministerio de Justicia, a fin de que por éste se acuerde lo que corresponda.

H) Inspeccionar la actuación de cuantos Organismos entienden en las responsabilidades políticas, acordando que se giren las oportunas visitas por medio de los Vocales o funcionarios de la Carrera judicial existentes en el Tribunal, o facultando a los Presidentes de las Audiencias para la designación de visitadores.

I) Relacionarse con toda clase de Autoridades en nombre del Tribunal para cuanto interese a los fines encomendados al mismo.

Art. 3.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia, licencia o cualquier otro impedimento.

Art. 4.º El Presidente y los Vocales del Tribunal deberán abstenerse bajo su responsabilidad del conocimiento de los asuntos cuando concurren en ellos alguno de los casos de recusación establecidos por la Ley.

Los interesados podrán recusarles mediante alegación escrita, siendo resuelto el caso por la Sala, oído el recusado sin otro trámite ni ulterior recurso.

Art. 5.º Las obligaciones de los Secretarios del Tribunal se regirán por lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial para los Secretarios de las Audiencias.

El Secretario general llevará los siguientes libros:

Libros de Actas del Tribunal. Libro de posesiones. Registro de partes de incoación de expedientes. Registro de entradas y salidas de comunicaciones y telegramas. Registro de recursos de alzada. Registro de recursos de revisión. Registro de asuntos varios.

Estará a su cargo el fichero de asuntos y el de responsables políticos.

Los Secretarios del Tribunal podrán ser recusados.

La recusación se resolverá por la Sala correspondiente, previa la aportación en forma sumaria de los antecedentes que ofrezca el recusante y la audiencia del recusado, sin ulterior recurso.

Art. 6.º Las obligaciones de los Subalternos se regirán por lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º Las funciones fiscales se ejercerán en el Tribunal Nacional por el funcionario o funcionarios de dicha Carrera que designe el Fiscal del Tribunal Supremo.

Percibirán, con independencia de su sueldo, la gratificación que se les señale con cargo al Presupuesto del mismo.

Art. 8.º Los procedimientos en que interviene el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas son principalmente los siguientes:

Primero.—Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o de sobreseimientos.

Segundo.—Resolución de competencias.

Tercero.—Recursos de alzada.

Cuarto.—Recursos de revisión.

Quinto.—Expedientes sobre aplicación del artículo 15 de la Ley 9 de febrero de 1939.

Sexto.—Resolución de consultas.

#### *Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o sobreseimiento*

Art. 9.º De todos los autos de esta clase remitirán las Audiencias Provinciales testimonios al Tribunal Nacional.

Si el Fiscal no hubiese interpuesto recurso contra dichas resoluciones, se procederá, desde luego, a su archivo.

En otro caso, se pasarán los antecedentes por seis días al Fiscal y por otros seis al Ponente y dentro de otros seis días dictará el Tribunal la resolución que estime procedente.

Antes de resolver podrá reclamar el expediente, en su caso.

Transcurridos diez días a partir de la fecha del acuse de recibo por el Tribunal Nacional, se entenderán firmes y ejecutorias las resoluciones de las Audiencias.

#### *Competencias*

Art. 10. Recibidas en el Tribunal Nacional las actuaciones en el caso a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley, el Secretario hará constar por diligencia la llegada de las actuaciones, y, por el Presidente, se dictará providencia de que pasen al Ponente por término de tercero día.

Devueltos los autos por éste, el Tribunal resolverá lo que corresponda, sin más trámite, por medio de providencia fundada.

La resolución se comunicará a los Tribunales

respectivos remitiendo el expediente al que se estime competente para la prosecución del procedimiento.

La primera providencia se notificará al Fiscal por si estimara debe mostrarse parte.

#### *Recursos de alzada*

Art. 11. Recibidos el recurso y expediente en el Tribunal Nacional, se dictará providencia ordenando la entrega de las actuaciones al señor Fiscal, por el plazo de seis días.

El Fiscal podrá formular petición o devolverlos con la fórmula de «visto».

Devueltos o recogidos los autos por el Secretario, una vez transcurrido dicho plazo, se entregarán por término de otros seis días al Ponente, a fin de que por el encargado de ponencia que corresponda, bajo su inspección, se haga el extracto del expediente y del recurso, consignando, en su caso, la petición fiscal y el dictamen del Ponente.

El Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime pertinentes. Devueltos por éste los autos con el extracto o recogidos por el Secretario, el Presidente señalará, dentro del plazo legal, día para la vista.

Celebrada ésta sin asistencia de las partes y en sesión privada del Tribunal, se procederá en el mismo acto a su votación.

Si la resolución se adoptara por mayoría, podrán los disidentes consignar su voto por escrito, uniéndose al rollo.

La resolución se redactará por el Ponente o por el Vocal que designe el Presidente; si aquél hubiere disentido de la mayoría, en el plazo de cinco días.

La revocación de las sentencias de la Audiencia Provincial podrá fundarse en cualquiera de los motivos del artículo 56 de la Ley.

La falta que de lugar a la nulidad del procedimiento habrá de ser substancial y producir perjuicio a las partes.

Para que la denegación de una diligencia de prueba pueda dar lugar al recurso, será preciso que el Tribunal aprecie que se trata de una diligencia de tal naturaleza que puede ser fundamental para determinar la culpabilidad o inculpabilidad.

La injusticia notoria podrá referirse, no solo a la infracción de la Ley, sino el error evidente en la apreciación de las pruebas o a la falta de equidad en las sanciones impuestas.

Dictada la resolución, los autos se devolverán en plazo de tres días a la Audiencia para su ejecución, bajo la responsabilidad del Secretario, con certificación de la sentencia.

#### *Recursos de revisión*

Art. 12. Se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Orden de 2 de diciembre de 1939 en cuanto no

resulte modificada por la Ley de 19 de febrero de 1942, siendo admisible toda clase de pruebas.

La audiencia al Fiscal se verificará a continuación de la vista del expediente dada al recurrente, pudiendo éste solicitar la práctica de diligencias.

Una vez unidas las pruebas practicadas se pasarán los autos al Ponente para la formación de los extractos y dictamen, procediéndose en los demás como queda establecido con respecto a las alzadas.

*Expedientes sobre concesión del beneficio a que alude el artículo 15 de la Ley de 9 de febrero de 1939*

Art. 13. Tendrán facultad para promoverlos los herederos del inculcado.

No será preciso que la esposa y los hijos hayan obtenido la declaración de herederos para que se siga el expediente a su instancia, siempre que conste ciertamente su condición a juicio del Tribunal.

En cuanto a los demás parientes, no se dará curso al escrito en tanto no haya recaído dicha declaración o se acompañe el testamento del finado.

Deberá presentarse la solicitud ante la Audiencia correspondiente al Tribunal que dictó la resolución, necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia que acordó la sanción, salvo caso de imposibilidad plenamente demostrada.

La Audiencia remitirá la solicitud al Juzgado en que radique el expediente que motivó la sanción, y una vez instruido el referido expediente de exención por el Juez, éste lo elevará a aquélla para su resolución, contra la cual se podrá interponer recurso ante el Tribunal Nacional, que será visto por la Sala de Alzada o de Revisiones, según las casos.

#### *Resoluciones de consultas*

Art. 14. Las Audiencias y los Juzgados Instructores podrán elevar consulta al Tribunal Nacional, que en ningún caso habrá de referirse al fallo ni a las resoluciones que por aquéllos se puedan dictar.

Los Jueces Instructores elevarán dichas consultas por conducto de la Audiencia respectiva.

Madrid, 15 de junio de 1942.—Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.

4598

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se dispone que los Ayuntamientos puedan optar por el regimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o coordinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Los Municipios tienen reguladas obligaciones en

materia sanitaria, fundamentalmente, por la vigente Ley Municipal, Reglamento de Sanidad Municipal y Ley de once de julio de mil novecientos treinta y cuatro, creando las Mancomunidades Provinciales, siendo aconsejable mantener su personalidad en dicha materia, siempre que atiendan debidamente todos los servicios a que vienen obligados, si bien autorizándoles a su fusión con los de los Institutos Provinciales de Sanidad, si así lo desearan, previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, pueden producirse momentos graves por la declaración de epidemias, en cuyo caso la dirección de todos los Servicios sanitarios debe estar por entero en manos de la Jefatura Provincial de Sanidad, para lograr una mayor eficacia en los mismos.

Estas orientaciones deben tener un carácter general, sin excepciones, que no estarían justificadas dentro de las normas señaladas por la Ley de once de julio de mil novecientos treinta y cuatro, antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Los Ayuntamientos de los Municipios capitales de provincia, podrán optar por el régimen que, acorde con la Legislación en vigor, les autoriza a prestar los servicios de laboratorio y otros de carácter sanitario, directamente y con propia personalidad, o fusionar y unificar parte o todos de sus expresados servicios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad, mediante acuerdo mutuo, aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Aquellos Ayuntamientos que no opten por la fusión y unificación, parcial o total, deberán tener debidamente instalados y en buen funcionamiento los distintos servicios que les incumben en materia sanitaria, pudiendo, en caso contrario, ser obligados por el Ministerio de la Gobernación a realizarlos mediante el régimen de unificación con los peculiares de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Artículo segundo.— Cuando exista epidemia declarada oficialmente, los Jefes provinciales reunirán bajo su dirección los distintos elementos sanitarios existentes en la provincia afectada, orientando sus actividades con arreglo al criterio técnico acordado por la Superioridad. Organizarán los servicios municipales que estimen precisos para combatir la anomalía sanitaria creada, viniendo los Ayuntamientos obligados a acatar y cumplimentar cuantas medidas y disposiciones pudieran ser adoptadas por dichas Jefaturas Provinciales, dentro de los medios económicos de que dispongan.

Artículo tercero.— Se autoriza al Ministro de la

Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la aplicación de este Decreto exija.

Artículo cuarto.— Quedan derogados el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro del mismo mes), la Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
VALENTIN GALARZA MORANTE

4597

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza a las entidades benéficas sometidas al Protectorado del Ministerio de la Gobernación para concertar préstamos hipotecarios y pignoratícios.

Las devastaciones causadas durante la pasada guerra de liberación alcanzaron, en numerosas ocasiones, bienes propiedad de entidades benéficas.

La reparación de tales daños es condición precisa para que las antedichas entidades recobren su capacidad funcional y actúen, con la plenitud de sus medios, en el alivio de las necesidades benéficas, acrecentadas de modo considerable por las circunstancias especiales del momento.

Ante la magnitud de los deterioros sufridos en inmuebles e instalaciones, no bastan a su reparación los recursos económicos normales de las referidas entidades. Solo el uso prudente del crédito permite solucionar la dificultad, en cuanto que aplicando parte de los recursos y rentas al pago de intereses y a la amortización del capital recibido, pueden hacerse compatibles las nuevas cargas con las resultantes del fin fundacional.

Así como la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece concede a las Instituciones benéfico-docentes la facultad de contraer préstamos, ajustándose para ello a determinados requisitos que garantizan los intereses benéficos tutelados por el Poder Público, falta, tratándose de entidades de carácter benéfico particular o mixto, el reconocimiento expreso del mismo derecho.

Con el doble objeto de borrar la apuntada diferencia de régimen jurídico, no bien justificado en una consideración teórica del caso, y de servir las exigencias de la realidad presente,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Las entidades benéficas so-

medidas al Protectorado del Ministerio de la Gobernación pueden concertar préstamos hipotecarios y pignoratícios, al exclusivo objeto de destinar el capital recibido a la reparación de los daños experimentados durante la pasada guerra, en los edificios de su propiedad, adscritos de manera directa a la satisfacción del fin fundacional, o en las instalaciones que en ellos radicasen y fueren destinadas en igual forma al cumplimiento del referido fin.

Artículo segundo.—Los préstamos de que acaba de hacerse mérito habrán de estar ajustados a los siguientes requisitos:

a) Concertarse con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

b) Que la atención de las cargas financieras resultantes de la operación de crédito no signifique la imposibilidad total de cumplir los fines benéficos estatutarios o fundacionales durante un largo periodo de tiempo.

c) Que sean autorizados por el Ministerio de la Gobernación, previa justificación ante este Departamento ministerial de la necesidad de la reconstrucción proyectada, de las características del préstamo cuya autorización se solicite y de la repercusión que el pago de los intereses y cuotas de amortización puedan tener sobre el cumplimiento del servicio benéfico.

Artículo tercero.—Alcanzarán la sanción de plena nulidad a los préstamos contraídos por las entidades benéficas sin ajustarse estrictamente en su celebración a las formalidades prevenidas en el presente Decreto.

Para la convalidación de los préstamos celebrados con anterioridad a su publicación podrán, durante el improrrogable plazo de tres meses, acudir las entidades interesadas al Ministerio de la Gobernación en solicitud de su aprobación expresa. El Ministerio la concederá siempre que concurren en el caso las circunstancias determinadas en el artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
VALENTIN GALARZA MORANTE

## Ministerio de Trabajo

### Delegación Regional para las Plazas de Soberanía de Marruecos

La Dirección General de Trabajo remite a esta

Delegación Regional para su inserción en los Boletines Oficiales de las Plazas de Soberanía de Marruecos, un escrito de fecha 24 de junio en curso, del siguiente tenor literal:

«VISTA la propuesta formulada por la Delegación Territorial Sindical de Marruecos sobre nuevas tarifas de precios para la confección de prendas de sastrería militar, que habrían de regir en las Plazas de Soberanía y en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, por cuyo motivo habían sido asimismo sometidas a la aprobación del Alto Comisario de España en dicha Zona, que es la Autoridad competente para otorgarla por lo que respecta al Protectorado; y

VISTOS el informe favorable emitido por el Delegado Regional de Trabajo para las Plazas de Soberanía, así como el telegrama en que esta Autoridad laboral comunica la aprobación de la aludida propuesta por la Alta Comisaría,

ESTA DIRECCION GENERAL a fin de que no exista diversidad de criterio remuneratorio en unas y otras plazas, según sean de Protectorado o de Soberanía, para retribuir idénticos trabajos; habida cuenta de que los aumentos solicitados son razonables y ponderados, y que la Alta Comisaría ha otorgado su conformidad a la medida, ha acordado:

Aprobar las nuevas tarifas de precios para la confección de prendas de sastrería militar en las Plazas de Soberanía, quedando fijada su cuantía, como solicitaba la Delegación Territorial Sindical de Marruecos, en la siguiente forma:

#### GREMIO DE CONFECCION DE SASTRERIA MILITAR

##### Tarifas de precios mínimos de las prendas confeccionadas:

ARTICULOS	Tarifa
Por una guerrera de cuatro bolsillos en bocamanga y cuello alto . . . . .	4,00 ptas.
Por una de cuatro bolsillos y medio forro en la espalda . . . . .	5,50 »
Por una guerrera de dos bolsillos reglamentaria. . . . .	3,50 »
Por una guerrera de cuello sport de dos bolsillos, canesú de refuerzo en el pecho y espalda (nuevo modelo) . . . . .	5,00 »
Por doce polainas sueltas con botones y ojales . . . . .	12,00 »
Por una comisa de tipo Tercio o Regulares dos bolsillos fuelle, con o sin canesú de refuerzo con pecho y espalda. . . . .	3,00 »
Por una camisa reglamentaria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. . . . .	3,00 »
Por una camisa corriente sin refuerzo . . . . .	2,50 »

## ARTICULOS

	Tarifa
Por una camisa reglamentaria de tropa.	2,00 ptas.
Por una docena de calzoncillos reglamentarios de tropa . . . . .	9,00 »
Por una docena de calzoncillos moros sin respuntes ni costuras . . . . .	8,50 »
Por un batín corriente de algodón sin capucha . . . . .	1,50 »
Por un batín de algodón, con capucha . . . . .	1,75 »
Por un batín de lana con cuello y bolsillos . . . . .	2,50 »
Por doce pares de zaragüelles, con uno o dos bolsillos de vivo «sastre» . . . . .	18,00 »
Por doce pares de zaragüelles, con uno o dos bolsillos en las costuras . . . . .	16,00 »
Por una docena de pantalones «breeches» corrientes con cintas . . . . .	24,00 »
Por una docena de pantalones de fuerzas a pies (polainas fijas) . . . . .	36,00 »
Por una docena de pantalones forma plus fort tipo alpino . . . . .	32,00 »
Por una docena de chilabas paño sencillo unida a mano, sin dobladillo . . . . .	25,00 »
Por una chilaba de paño sencillo unida a mano con dobladillo . . . . .	3,25 »
Por una chilaba con paño doble unida a máquina remetido . . . . .	2,50 »
Por una greca de cada una de las chilabas antes descrita . . . . .	0,75 »
Por un sulhan de algodón . . . . .	2,00 »
Por un sulhan de paño . . . . .	2,50 »
Por un tabardo reglamentario, forrado de lana . . . . .	6,00 »
Por un capote manta . . . . .	3,50 »
Por doce monos corrientes cuatro bolsillos, cinturón entero y cuello vuelto.	36,00 »
Por doce monos tipo aviación, cruzados bolsillos especiales . . . . .	48,00 »
Por doce chilabás, con forros cosidos por el patrón . . . . .	18,00 »
Por bordar un emblema pequeño marcado para Regulares o Tercio . . . . .	1,00 »
Por bordar un emblema pequeño sin marcar con las insignias de Infantería, para Tercio o Regulares . . . . .	1,00 »
Por bordar un emblema pequeño sin marcar para Regulares o Tercio. . . . .	1,00 »
Por bordar un emblema pequeño marcado con las insignias de Infantería para Tercio o Regulares . . . . .	1,00 »
Por bordar un emblema grande para Tercio o Regulares . . . . .	1,50 »

Todos los accesorios serán facilitados por las Empresas excepto el hilo, que será de cuenta de las operarias y adquirido a precio de costo, siempre que sea inferior al de venta en los establecimientos de la Plaza.

Estas nuevas tarifas comenzarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en los periódicos oficiales.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Trabajo se inserta en los Boletines Oficiales de Ceuta y de Melilla, a los oportunos efectos,

Ceuta, 30 de junio de 1942.

El Delegado Regional de Trabajo,  
Luis Sánchez-Blanco.

4600

## Delegación de Industria de Ceuta

## ANUNCIO

## INSTALACIONES AMBULANTES DE DESTILACIÓN DE PLANTAS AROMÁTICAS

Se pone en conocimiento de los usuarios de instalaciones portátiles de destilación de plantas aromáticas que actualmente se hallen instalados en esta Provincia, que en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, están obligados a solicitar del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria la autorización correspondiente mediante instancia en la que hagan constar: a) Nombre del propietario. b) Número de calderas que posee en la provincia. c) Sistema de destilación: acuosa, por vapor, etcétera. d) Tipo de calderas y capacidad total de cada una en litros.

Las instalaciones de nuevas calderas deberán solicitarse en igual forma.

Las autorizaciones de funcionamiento que conceda la Dirección General de Industria serán válidas para ejercer la explotación en toda España, pudiendo trasladarse las instalaciones de una a otra provincia sin más requisito que notificar la baja a la Delegación de Industria de donde parte, y el alta a la Delegación de Industria donde desea instalarse.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939, Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre del mismo mes y año, las instalaciones de este tipo que en el plazo fijado no estén en condiciones legales, serán consideradas clandestinas, así como las nuevas calderas que puedan instalarse sin la autorización previa de este Ministerio.

Ceuta, 4 de julio de 1942.

El Ingeniero Jefe,  
Jaime Porta

4595

## Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

### RESUMEN DE LOS INGRESOS Y GASTOS HABIDOS DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 1941

Existencia en Caja en fin de Septiembre . . . 41.664,48

#### INGRESOS

Ingresado por la Junta  
 del Paro Obrero Rdo. 718 Ptas. 3.060.—  
 Id. id. id. 1122 id. 2.520.—  
 Id. id. id. 1559 id. 1.350.—  
 Id. id. id. 1714 id. 2.862.—  
 Id. id. id. 2288 id. 2.637.— 12.429,—  
 Total ingresos. . . . . 54.093,48

#### PAGOS

Comprobante n.º 678. — Jornales octubre guarda nocturno. . . . . 279,—  
 Comprobante n.º 679.—Jornales noviembre guarda nocturno . . . . . 270,—  
 Comprobante n.º 680.—Jornales diciembre guarda nocturno. . . . . 279,—  
 Total pagos. . . . . 828,—

#### RESUMEN

Importan los ingresos y existencias. . . . . 54.093,48  
 Id. los gastos . . . . . 828,—  
 Existencia en fin de Diciembre. 53.265,48  
 En poder del Banco Español de Crédito . . . . . 53.077,58  
 En poder del Tesorero . . . . . 187,90  
 Igual . . . . . 53.265,48

Ceuta 31 de diciembre de 1941

El Tesorero,  
 Rafael Orozco

Intervine:  
 L. Martínez y Barrie El Delegado-Presidente,  
 V.º B.º José Vidal

4602

### Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de primera instancia de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca: UNA PARCELA en el campo exterior de Ceuta, marcada con el número 183, que ocupa una extensión de 8 fanegas, equivalentes a 51.288 metros, linda al Norte con parcela 26, al Sur el mar, al Este la parcela 172 y al Oeste parcela 230 y 38. Pertenece

al Ilmo. Ayuntamiento de Ceuta cuya Corporación cedió a don Antonio Burgos Aranda en usufructo el terreno sobre que está construida la finca y autorizada esta en 1935 de una casa sita en la barriada del General Sanjurjo, sitio denominado del Morro, sin nombre de calle ni letra, con planta baja en la que hay instalada bodega con alambique para destilar, un piso destinado a vivienda con seis habitaciones, cocina, mirador y cuarto aseo. En lo alto hay otra habitación y el resto es azotea. Ocupa una extensión de 93 metros. Linda al Norte fachada posterior con calle particular, Sur fachada principal con carretera que da acceso a las Escuelas Municipales, y Este y Oeste terreno de la parcela en que se haya sita dicha finca con la anterior descripción; estando fijado como valor de la finca hipotecada en cuarenta mil pesetas, como tipo de subasta, para cuyo remate se ha fijado el día CATORCE de agosto próximo a las once, en este Juzgado, previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran el tipo antes fijado, entendiéndose que aceptan como bastante la titulación con las cargas y gravámenes anteriores y preferente, si los hubiere, al crédito del ejecutante, que continuarán subsistentes, con la subrogación en la obligación de satisfacerlos, sin destinarse el precio del remate a su extinción; y que deberán depositar previamente en Secretaría o en el Establecimiento legal el diez por ciento al menos del valor que sirve de tipo para la subasta, con las demás prevenciones de los artículos 131 de la Ley Hipotecaria y 1498 y siguientes de la procesal civil; acordado en el juicio especial sumario por el procedimiento de la Ley Hipotecaria instado por el Banco Popular de Los Brevisores del Porvenir, contra don Antonio Burgos Aranda, en cobro de ptas. 30.537'72 céntimos, intereses, gastos y costas.

Ceuta nueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Ante mí:  
 Domingo Teruel José Rodríguez

4601

### Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

#### EDICTO

Manuel Rillalte, cuyas demás circunstancias no constan, pero que formó parte de la tripulación de la traíña de pesca «Pepita», de esta matrícula con el número 578 lista tercera, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para ser oído en el sumario que instruyo con el número 143 de 1942, por hurto de una cartera y documentos y 400 pesetas a Joaquín Gallardo Morales, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 4 de julio de 1942.

El Secretario,  
 José Rodríguez



4603

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a la denunciada Dolores Muñoz Berlanga, natural del Burgo (Málaga), de 28 años, casada, hija de Francisco y Encarnación, domiciliada últimamente en

calle Consuelo, 2, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 23 del actual a las diez y media a celebrar el juicio de faltas número 416 de 1942 por estafas, apércibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez Municipal,  
José María Trujillo

El Secretario,  
Juan Avila